



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA -
GUAJIRA.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

REF. Proceso ejecutivo seguido de ordinario de AREINIS LISETH MENDOZA TORO contra C.C. 26.976.910 contra E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA. Nit. 825.001.037-1

Auto Interlocutorio.

RAD. 44-001-31-05-002-2015-00207-00.

Riohacha, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

La señora AREINIS LISETH MENDOZA TORO, a través de apoderado, doctor LUIS EDARDO TORO TORO presentó demanda Ejecutiva Laboral contra HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA representada legalmente por su director o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago del valor contenido en el acuerdo de pago presentado el día 24 de julio de 2019 que fue aprobada por el Juzgado el día 23 de agosto de la misma anualidad. sin que hasta la fecha, se hiciera efectivo su pago.

No existe discusión sobre la existencia del título ejecutivo, y es procedente exigir su cumplimiento mediante juicio Ejecutivo por permitirlo así el Art. 100 del C. de P. Laboral y 422 del C. General del Proceso, ya que se trata de una sentencia a favor del actor, que al no cumplirse con el pago de los valores reconocidos se hace exigible ejecutivamente por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de la señora AREINIS LISETH MENDOZA TORO identificada con la C.C. 26.976.910 y en contra del HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA Nit. 825.001.037-1 por los siguientes conceptos y valores:

- a. La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000,00) por concepto de la transacción aprobada por el despacho en providencia de fecha agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2019).

SEGUNDO: Decrétese Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA,, en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en el Banco de Banco de Occidente (djuridica@bancodeoccidente.com) Banco Av-Villas Bancolombia (embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co) Banco Davivienda (gciari@bancolombia.com.co) Banco de Bogotá (notificacionesjudiciales@davivienda.com) Banco Agrario de C/bia (rjudicial@bancodebogota.com.co) Banco Popular (notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co) Banco (notifica.co@bbva.com)

TERCERO: Decrétese Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA. Nit. 825.001.037-1** en las A las Eps: en las siguientes direcciones electrónicas: Cajacopi (notifica.judicial@cajacopieps.co) Dusakawi (juridicadusakawiepsi@gmail.com) Anas Wayuu (notificacionesjudiciales@epsianaswayuu.com) Comfaguajira (notificacionesjudiciales@comfaguajira.com), hasta por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS. (\$55.000.000,00)

CUARTO: Oficiase por secretaría, advirtiéndose a las mencionadas entidades bancarias que se limita la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquél rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica; ello en su respectivo orden.¹

De igual manera, como la solicitud de medidas cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen el blindaje de la inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago al demandado empresa ACUEDUCTO – ALCANTARILLADO Y ASEO - TRIPLE A.A.A. DE MANAURE NIT. 825.000.869-6 de manera personal remitiendo la actuación al correo electrónico empresatriplea@manaure.laguajira.gov.co

SEXTO: Reconózcase y téngase al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, abogado titulado con T.P. # 102.735 del C. S. de la Judicatura, e identificado con la C.C. #84.081.412 de Riohacha, como apoderada del demandante en los términos y fines indicados en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ENEDIS MERCEDES MONORY REDONDO

Elaboró Trabajo en casa: Dortizca

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 2 AGO 2021
se notifico por anotación en el estado
Nº 33 de fecha 3 AGO 2021

¹ STC 14705 DE 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica”